



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de 3 días concedido al condenado **DEIBY JOHANNI OSPINA** sin que compareciera a cancelar la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, no ha suscrito acta de obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P.P Sírvase ordenar.
Ansermanuevo, agosto 31 de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

CONDENADO: DEIBY JOHANNI OSPINA
DENUNCIANTE: NELLYRED ANDREA ZAPATA VELEZ
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
INVESTIGACION: 761476000171-2014-00295
AUTO N° 79

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO VALLE**

Ansermanuevo, Valle, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Este Despacho en primera instancia mediante sentencia 027 de marzo 9 de 2018, condeno al señor **DEIBY JOHANNI OSPINA**, a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas e inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, ambas por el tiempo igual a la privativa de la libertad, negó la “*suspensión condicional de la ejecución de la pena*”.

La anterior decisión fue apelada por el defensor del condenado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia de abril 25 de 2018, confirma la sentencia 027 de marzo 9 de 2018, a través del cual este Juzgado condeno en calidad de autor responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA al señor **DEIBY JOHANNI OSPINA**.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SP908 Radicación 53084 de marzo 23 de 2022, en recurso de CASACION, decidió **CASAR** el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, concediendo al condenado **DEIBY JOHANNI OSPINA** el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 6 meses, para el efecto deberá suscribir acta de obligaciones , garantizándola mediante la constitución de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que estará contenida en una póliza o título de depósito judicial.

DE LA REVOCATORIA DE SUBROGADO PENAL.

Planteamiento del problema jurídico.

SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Este instituto lo revisaremos a la luz del artículo 63 del Código Penal, que fue la normatividad en la que se apoyó La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para conceder el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Pues bien, como es sabido de tiempo atrás, para el otorgamiento de la mencionada figura jurídica, la persona deberá garantizar con una caución y la suscripción del acta de compromiso para gozar del subrogado.

Por su parte el artículo 66 del Código Penal reza: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”*

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el presente asunto, para comenzar, la respuesta al primer interrogante planteado es que SI, toda vez que la sentencia proferida en contra de **DEIBY JOHANNI OSPINA** se realizó el 23 de marzo de 2022 y cobró legal ejecutoria en la misma calenda, según constancia secretarial. Por ende, a la fecha han transcurrido más de 90 días, quedando más que demostrado el lapso acaecido, dentro del cual el condenado nunca mostró su interés para cumplir con lo allí ordenado, pese a tener el pleno conocimiento de la causa penal que se adelantaba en su contra.

Ahora bien, pese a lo anterior y para mayor garantía legal, este Juzgado ordenó requerir al sentenciado **DEIBY JOHANNI OSPINA** a través del auto 74 de sustanciación de fecha 23 de agosto de 2022 para que realizara el pago de la caución impuesta y suscribiera la diligencia de compromiso; indicándosele que, de hacer caso omiso a dicho requerimiento, se le revocaría el beneficio que le fue otorgado. Realizados los trámites pertinentes para lograr la notificación del penado, no se obtuvo ninguna respuesta.

Así las cosas, respecto al segundo interrogante no le queda otro camino a esta judicatura que revocar conforme al inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se le había otorgado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SP908 Radicación 53084 de marzo 23 de 2022, en recurso de CASACION, al sentenciado en el fallo condenatorio, y consecuentemente se ordena que cumpla con la totalidad de pena que le fue impuesta, esto es, 32 meses de prisión, y que fuere objeto de suspensión. Debiéndose en consecuencia, librar la respectiva orden de captura ante la autoridad competente.

Al punto, el Alto Tribunal Supremo de Justicia ha decantado: *“Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda*

Son dos los problemas jurídicos que deberá resolver este Despacho, los cuales son: ¿Han transcurridos 90 días, una vez ejecutoriada la sentencia, para que el penado **DEIBY JOHANNI OSPINA**, pagara caución y suscribiera diligencia de compromiso?, ¿Por dicho incumplimiento se le deberá revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

Con el fin de resolver los anteriores problemas jurídicos, traeremos a consideración lo pertinente a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión de conformidad al artículo 38 del C.P. y la normatividad que regula el trámite para revocar los beneficios otorgados a los condenados. *suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual “se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido” (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.).*

La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: “Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso”.

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

(...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO - VALLE

La ejecución de la pena, como consecuencia de la revocatoria del subrogado, originada, a su vez, en el no pago de la indemnización a la víctima, no contradice el juicio expresado en la sentencia sobre la necesidad del cumplimiento de la privación de la libertad, porque obedece a un hecho nuevo y, además, aquella conclusión no se fundó en consideraciones acerca de la responsabilidad civil derivada de la conducta punible, sino – para nuestro caso – en la valoración de los tópicos enunciados por el numeral 2º del artículo 63 de la Ley 599 de 2000, a saber: antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado; modalidad y gravedad de la conducta punible.” “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de Decisión de Tutelas STP 1013-2016, Radicado No. 83892. Del 4 de febrero de 2016. M.P. José Luis Barceló Camacho”.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena al señor **DEIBY JOHANNI OSPINA con C.C. No. 2.474.695** de Ansermanuevo Valle, quien fue condenado mediante fallo 027 de marzo 9 de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga mediante sentencia de abril 25 de 2018, y revisada en recurso de **CASACION** por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SP908 Radicación 53084 de marzo 23 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el cumplimiento efectivo de la pena impuesta en la sentencia, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, en el Establecimiento Carcelario que asigne el INPEC.

TERCERO: ORDENAR la **CAPTURA** del sentenciado **DEIBY JOHANNI OSPINA con C.C. No. 2.474.695** de Ansermanuevo Valle. Líbrese la respetiva orden de captura.

CUARTO: Contra la presente determinación proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c316f64f345aa402ffd629f6def409f18a1cd03a98b7eea71de71924d50b9b**

Documento generado en 01/09/2022 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>